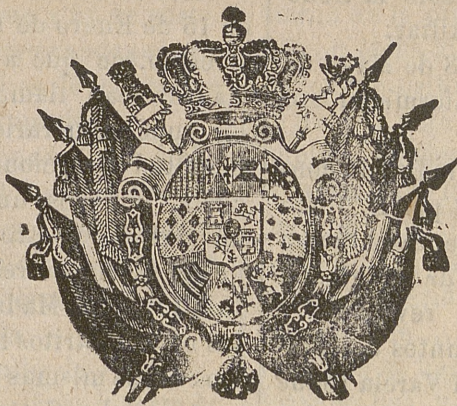


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Excmo. Sr.: Por diferentes Autoridades militares se ha consultado á este Ministerio la situacion en que deben quedar los prisioneros hechos en el campo de batalla ó por resultados de capitulaciones, y los acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, así como tambien la que debe fijarse á los que en dichas condiciones sean desertores del ejército, teniendo presente que en ámbos casos puede suceder que en el campo enemigo tuviesen carácter de oficiales ó que pertenezcan á la clase de tropa; y con el fin de resolver lo que en cada situacion proceda, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los prisioneros carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, pertenezcan ó no á la clase de oficiales en aquel ejército, serán destinados á servir ocho años como soldados en el de la isla de Cuba, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la orden de 10 de Febrero del año próximo pasado, circulada por este Ministerio en 20 del mismo.

Segunda. Los que no tengan dicha responsabilidad quedarán á disposicion del Gobierno, que se reserva resolver en cada caso, respecto á su ulterior situacion, en la forma que estime conveniente, ya procedan de la clase de oficiales ó de la de tropa.

Tercera. Los presentados á indulto, si lo hacen con armas, quedarán libres de la pena correspondiente al delito de rebellion, pero sujetos á la responsabilidad de quintas, sin el recargo de uno á tres años que impone á los prófugos el art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Cuarta. Si se presentan sin armas quedarán bajo la vigilancia de la Autoridad que se marque; y si tiene responsabilidad de quintas, sujetos á ella con el recargo de un año.

Quinta. Los que tuviesen el carácter de oficiales en el ejército carlista serán destinados al punto que convenga, bajo la vigilancia de la Autoridad mientras dure la guerra.

Sexta. La calificacion de prófugos corresponde á la Diputacion provincial respectiva con arreglo al art. 119 de la ley citada.

Sétima. Los prisioneros que lo sean por resultado de una capitulacion, serán tratados segun las condiciones estipuladas en ella.

Octava. Los individuos de la clase de tropa desertores de nuestro ejército que hayan cometido este delito con anterioridad á la publicacion de la Real orden-circular de 15 de este mes y fuesen hechos prisioneros, no podrán ser canjeados en ningun caso, y serán destinados á servir en el ejército de Cuba con el recargo correspondiente, que no podrá ser ménos de un año, considerando la desercion como simple.

Los que se deserten ó hayan desertado con posterioridad á la publicacion de la última Real orden ci-

tada, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, segun el caso. Y los que se presenten á indulto, destinados á extinguir su empeño en uno de los cuerpos del ejército de la Península ó de Africa, siempre que hayan verificado la desercion con anterioridad á dicha Real orden.

Novena. Si en las filas carlistas han obtenido carácter de oficial, serán destinados si se presentan á indulto al depósito que el Gobierno designe hasta que se resuelva sobre su ulterior situacion; pero si fuesen hechos prisioneros, se procederá contra ellos con todo rigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.—Señor...

(Gaceta del 27 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Varela de la Iglesia, representado por el Licenciado Don Justo Pelayo Cuesta, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la orden que declaró nula la propuesta hecha por el Consejo universitario de Santiago en favor de D. Manuel Varela de la Iglesia para la cátedra de Ampliacion de

Derecho civil y Códigos españoles, vacante en aquella Universidad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que anunciada la provision por concurso de la Cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, presentaron sus solicitudes D. Vicente Fernandez Bujan, Catedrático de Latin y Castellano; D. Manuel Varela de la Iglesia, que lo es de Geografía é Historia, y explica Elementos de Derecho español, político, administrativo y penal, y D. Juan Manuel Paz Novoa, Profesor de Economía política, Legislacion mercantín y Geografía comercial:

Que declarado D. Vicente Fernandez sin derecho á figurar en el concurso por no explicar cátedra de la Facultad y Seccion á que corresponde la vacante, pasó el Consejo á ocuparse de los méritos de cada uno de los que se consideraron con derecho á figurar en él; y resultó que el Señor Varela era Licenciado en Derecho civil y canónico desde el año de 1862; tenia aprobados los ejercicios para el grado de Doctor en la misma Facultad y Catedrático por oposicion de la asignatura de Geografía é Historia del Instituto de la Coruña desde 1839: que desempeñaba desde 1870 la cátedra de Nociones de Derecho español, político, administrativo y penal en el mismo Instituto: que disfrutaba el sueldo de 3.000 pesetas desde 4 de Julio de 1870; Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras desde 1863, y tener aprobados los estudios para Licenciado en la misma; haber sustituido las cátedras de Derecho mercantil y penal, Derecho canónico é Historia universal, siendo además Auxiliar de la Facultad de Derecho en aquella Universidad por nombramiento de los Profesores del Claustro:

Que D. Juan Manuel Paz Novoa presentó como méritos ser Doctor en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, con nota de sobresaliente en sus ejercicios; Catedrático de Economía política, Legislación mercantil, Estadística y Geografía comercial de la Escuela de Náutica de Orense, Vicedirector de aquel Instituto; habiendo obtenido la nota de sobresaliente en todas las asignaturas de la carrera, dos premios ordinarios, y como extraordinario el grado de Licenciado: que es socio corresponsal de la Academia Matritense de Legislación; Abogado del ilustre Colegio de Orense; autor de una cartilla constitucional y del libro titulado *Los foros de Galicia*; y que fué Secretario de la Junta revolucionaria de Orense en 1868; Secretario del Gobierno de Santiago, Gobernador de Pontevedra; Diputado á Cortes por el distrito de Trives; Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza, y Vocal de la de Agricultura, Industria y Comercio:

Que el Consejo universitario de Santiago propuso para la cátedra vacante á D. Manuel Varela de la Iglesia; considerando que los servicios prestados como Auxiliar y sustituto son méritos en la carrera del Profesorado; que lo son especiales para ser propuesto en un concurso los de haber explicado la misma asignatura ú otras análogas, publicado obras, hecho descubrimientos científicos y desempeñado comisiones que prueben especial aptitud: que D. Juan Manuel Paz Novoa no ha presentado ejemplar alguno de sus publicaciones, por lo que es imposible al Consejo universitario juzgar si revelan la aptitud necesaria para ser propuesto: que los méritos que alega son la carrera política y no en la de la enseñanza, y que D. Manuel Varela ha explicado cátedras de asignatura análoga á la vacante; tiene reconocida su aptitud, como lo demuestra el haber servido como Auxiliar en la Facultad de Derecho y el título que de este cargo le expidió la Dirección general de Instrucción pública, encontrándose respecto á las condiciones generales en igualdad de circunstancias, pues ámbos concurrentes son Catedráticos por oposición, disfrutaban el sueldo de 3.000 pesetas, y desempeñan por más de tres años cátedra de la misma Facultad y sección á que corresponde la vacante:

Visto el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que consultó se declarase nula la propuesta por estimar que D. Manuel Varela no reunía las condiciones necesarias para presentarse en el concurso por ser la cátedra que desempeñaba como numerario de la propia Facultad de Filosofía y Letras, y la que sir-

ve en la de Derecho sólo la tiene con el carácter de Auxiliar:

Vista la orden de 28 de Mayo de 1874, dictada de conformidad con el anterior informe:

Vista la demanda deducida contra la orden indicada por D. Justo Pelayo Cuesta, en representación de D. Manuel Varela de la Iglesia, solicitando que sea revocada, y fundándose como puntos de derecho en que D. Manuel Varela reúne las condiciones exigidas por la ley á los Catedráticos de Instituto para poder optar por concurso á las cátedras vacantes en las Universidades: que la ley sólo exige el desempeño por tres años de la cátedra sin distinguir en qué concepto: que los artículos 172 y 173 de la ley facultan al Gobierno para trasladar á un Catedrático de una á otra asignatura, y para encargarles la explicación de una cátedra además de la que fueran titulares; facultades que vienen á robustecer la idea sostenida de que no puede distinguirse el carácter con que se sirve el destino, porque en nada han de disminuir los actos del Gobierno al perfecto derecho que tienen los Catedráticos á figurar en un concurso; y que en el caso de que la Diputación de la Coruña hubiera preferido establecer solamente el segundo método de enseñanza, D. Manuel Varela hubiera sido titular de la cátedra de Derecho que hoy desempeña:

Vista la contestación á la demanda, en que mi Fiscal solicita que se absuelva á la Administración y se confirme la orden reclamada, porque no puede figurar en el concurso de una cátedra de Derecho un Profesor de Geografía; pues si bien es cierto que el demandante desempeña una cátedra de la Facultad de Derecho, es con el carácter de Auxiliar y no con el de numerario que la ley exige, y que la orden reclamada está de acuerdo con los principios sentados por el reglamento de 15 de Enero de 1870 y la orden de 6 de Noviembre de 1872:

Visto el art. 227 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en el que se prescribe que en las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuela de distrito y los de Instituto de Madrid; y á las que ocurran en las Universidades de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante y lleven tres años de antigüedad en ella:

Visto el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, en el que se establece que á las vacantes de Madrid sean llamados á concurso los supernumerarios de la misma Facultad y sección, ó de igual Escuela, con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para la de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas, y los Catedráticos de Institutos de las respectivas secciones, que además de ser Catedráticos por oposición, estén adornados del título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1872 que, dictada en vista de las consultas de las Universidades de Salamanca y Oviedo sobre las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes por concurso á cátedras de Facultad, declaró que debían explicar una asignatura correspondiente á la misma Facultad y sección á que pertenezca la vacante; resolviendo, en el caso especial á que esta disposición se contrajo, que no tenían derecho á las cátedras los que las pretendieron por no reunir las condiciones necesarias:

Visto el art. 14 del decreto de 21 de Octubre de 1868, que autorizó á los Claustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para el nombramiento de Auxiliares que creyeran necesarios para desempeñar las cátedras vacantes, y de sustitutos en reemplazo de los Catedráticos cuando no puedan asistir á sus clases:

Considerando que, en tanto puede optar por concurso un Profesor de Instituto á cátedra de Universidad de distrito, en cuanto la vacante corresponda á la misma Facultad y sección de que sea numerario, conforme á lo prescrito en el artículo 227 de la ley de Instrucción pública vigente y el 2.º del reglamento; y en tal concepto carecía el demandante de aptitud legal para ser nombrado Catedrático de la Facultad de Derecho, puesto que la asignatura de Geografía é Historia de que es titular en el Instituto de la Coruña pertenece á la de Filosofía y Letras:

Considerando que si bien la cátedra de Nociones elementales de Derecho español, político, administrativo y penal que ha explicado por más de tres años en el referido Instituto el D. Manuel Varela de la Iglesia está comprendida en la Facultad de Derecho, como no reviste el carácter de numerario de ella y sí solo el de Auxiliar por nombramiento del Claustro de Profesores, es evidente que tampoco bajo este punto de vista podía aquel aspirar por concurso á la vacante en la Universidad de Santiago:

Considerando que interpretadas

por el interesado y la mayoría del Consejo universitario de Santiago las precitadas disposiciones en el sentido de que el haber explicado aquel por más de tres años como sustituto y Auxiliar asignaturas de la Facultad de Derecho en el Instituto de la Coruña le da aptitud legal para obtener por concurso la vacante en la Universidad de Santiago, de Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles, no puede ménos de calificarse de inadmisiblemente semejante interpretación como contraria al espíritu y letra de la ley y reglamento:

Y considerando que la Real orden de 6 de Noviembre de 1872, que cita el recurrente en apoyo de su pretensión, al exigir que los aspirantes hayan explicado una asignatura correspondiente á la misma Facultad y sección á que pertenezca la vacante, no puede ménos de entenderse que se refiere á los Catedráticos numerarios de Instituto, porque si bien se contrae á un caso particular, cuyos antecedentes no son conocidos, se invocan en ella para denegar la solicitud de los interesados los ya repetidos artículo; 227 de la ley y 2.º del reglamento

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Fernando Calderon y Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolas, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, Don Leoncio Rubin y Oroña, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Antonio Hurtado,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda entablada por D. Manuel Varela de la Iglesia, dejando firme y subsistente la orden reclamada de 28 de Mayo de 1874.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1875.—Pedro Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 1.161.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con comunicacion

Num. 1.156.

DIRECCION GENERAL
DE SANIDAD MILITAR.*Convocatoria á oposiciones para plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 14 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Farmacéuticos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, número 13, piso principal, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las cuatro de la tarde del martes 31 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España: 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso: 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres: 4.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificará haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto, convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la

fecha de ayer me ha remitido para su publicacion el siguiente Bando:

«A los vasco-navarros que sirven en las filas carlistas.—La Providencia, que guia siempre los pasos de quien aspira solo á cumplir sus deberes honradamente, ha querido abrirme el camino de esta ciudad y colocarme en medio de vosotros, aunque os tenian persuadidos de que este Ejército no podría forzar los desfiladeros que guardábais con numerosas fuerzas atrincheradas. He tenido por mí mismo ocasion de saber vuestros pensamientos, deseos y aspiraciones, y que despues de haber cumplido como valientes los deberes que, los menos por voluntad y los mas, obligados, os habeis impuesto, teneis hoy la conviccion profunda de que el triunfo de la causa carlista es imposible, pues las fuerzas que en el Centro la sustentaban, disminuidas por la desercion y las pérdidas diarias que sufren en su fuga, han abandonado aquel territorio que el Ejército domina ya completamente y que recorren sus pequeñas columnas para perseguir los dispersos, despues de haber ocupado á Miravet, Cantavieja y Collado de Alpuente, quedando en su poder artillería, pertrechos y defensores.

Venid, pues, á nosotros: nada debe ni puede deteneros en accion que tanto os honra: poned la mano en vuestro pecho y contestad franca y lealmente ¿Por qué haceis la guerra á vuestros hermanos, si teneis la conviccion íntima de que no podeis obtener el triunfo? No está ya la España bajo el azote de una revolucion que puso las armas en vuestras manos, sino bajo el gobierno benéfico de un hijo de Reyes nacido en el pais, á quien conocisteis niño cuando bajo el reinado de su Augusta Madre eran estas provincias tan felices; que es sábio en mayor grado del que su edad permite, protegido y bendecido por el Santo y Venerable Vicario de Jesucristo en la tierra, que le distingue y quiere como á uno de sus hijos prelidectos; y este Rey Católico al subir al Trono os brindó con la paz y conservacion de vuestras instituciones que os son tan caras.

¿Por qué, pues, os repito, prolongar esta lucha con vuestros hermanos?

Volved á vuestras casas y ocupaciones honradas: cesen los males sin cuento que la guerra civil atrae sobre nuestra Pátria: enjugad las lágrimas de todas las madres españolas y de vuestras familias que el Gobierno se ve obligado hoy á espulsar de sus hogares por las necesidades de la guerra y los atropellos cometidos por vuestros jefes, y Dios os bendecirá; los hombres honrados os aplaudirán, así como los pueblos, y nadie os llamará falsos ni cobardes, mas que los estraños á vuestro suelo venidos únicamente para

especular con vuestro valor y sufrimientos, ó los que á fin de sostener posiciones improvisadas no reparan en los medios de lograr tan poco envidiable propósito.

Dejadlos abandonados á su ambicion, siguiendo el consejo que por vuestra felicidad y la de nuestra Pátria comun, os dirige—El General en Jefe del Ejército del Norte, Genaro de Quesada.

Vitoria 26 de Julio de 1875.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 30 de Julio de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 13 del corriente, he señalado el dia 23 de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se expresarán durante el año económico de 1875-76.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones que se hagan serán separadamente para cada carretera, en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose por lo menos la primera puja en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valladolid 29 de Julio de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado

del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 29 de Julio último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... á....., se comprometo á tomar á su cargo el acopio para la referida carretera por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

Nota de las carreteras para las que se han de hacer los acopios y presupuestos de las mismas á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Presupuesto de contrata. Pest.s Cént.s
De Valladolid á Soria.	23.549'41
De Valladolid al confin de la provincia de Segovia.	21.763'75
De Madrid á la Coruña.	17.451'62
De Valladolid á Salamanca.	41.947'69
De Adanero á Gijon.	25.805'22

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, me dice con fecha 19 del actual lo siguiente:

«Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes, con destino á la Inspeccion del ramo de la Isla de Cuba, dotada con mil quinientas pesetas de sueldo, y tres mil de sobresueldo, y con el caracter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla. Los que deseen aspirar á la mencionada plaza, presentarán sus solicitudes en este Ministerio, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, hasta el dia primero de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito Agrícola ó de Agrimensor: siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reúnan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península ó en los de Estadística y Obras públicas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 26 de Julio de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 10 de Abril de 1875.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	98	47	98	47
Por id. en el camino de las Eras.	113	72	113	72
Por id. y materiales en los viveros y arbolado de paseos.	105	22	7	50	.	.	112	72
Por id. id. en la limpieza y arreglo de la cañería de la Fuente de la Salud.	138	52	10	95	.	.	149	47
TOTALES.	455	93	18	45	.	.	474	38

Valladolid 13 de Abril de 1875.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

4
aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes u Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificaran esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868 y Real orden de 14 del actual. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá para cada opositor en la explanacion de viva voz, en un término que no podrá ser menor de media hora ni mayor de una, de cuatro de las cuestiones, señaladas en el referido Programa para el primer ejercicio, cuyas cuestiones deberán ser designadas por la suerte.—El Tribunal, en vista de este ejercicio teórico, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al de cada opositor, anunciará por los medios y en los sitios de costumbre, los que sean declarados admisibles á los siguientes ejercicios, quedando definitivamente excluidos de ellos los que no obtengan dicha censura.—La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 27 de Julio de 1875.—Barrenechea.

CUARTA SECCION.

Num. 1.155.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Luis del Villar Antolinez y otros, vecino que fué de esta poblacion, de treinta y cuatro años, soltero, sirviente, por la aprehension del juego llamado de la ruleta, verificada en la noche del veintiocho de Enero último en el segundo piso del círculo de Calderon de la Barca de esta capital, se ha acordado llamarle por edictos para que dentro del término de treinta dias comparezca á contestar á lo que contra él resulta; pues que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta

y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los que se creyeran con derecho á la herencia de los bienes quedados por Don Gabriel Sanchez Zamorano, natural de Villarrubia de Ocaña en la provincia de Búrgos, fallecido abintestato en esta ciudad el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se creyeran asistidos; advirtiéndose que se han presentado Gregorio, Juan y Emeteria Sanchez Rodriguez, hijos del finado.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

Num. 1118.

Juzgado municipal de Castrillo de Duero.

Los que reuniendo las circunstancias de aptitud pretendan aspirar á dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Audiencia del Juzgado Municipal de dicha villa dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, cuya vacante se anuncia por renuncia del que la desempeñaba.

Castrillo de Duero 18 de Julio de 1875.—El Juez Municipal, Lucas Arranz.

QUINTA SECCION.

Num. 1.153.

Ayuntamiento constitucional de Villabarruz.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y reclamar de agravios, si alguno se le hubiere irrogado, en el término de ocho dias; en la inteligencia que trascurrido este plazo no serán oidos.

Villabarruz 27 de Julio de 1875.—El Alcalde, Carios Calderon.—El Secretario, Benito del Pozo.

Num. 1.154.

Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico actual de 1875 á 76, con el recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para atenciones municipales, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde este dia de la fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios si alguno se les hubiese inferido en la aplicacion del tanto por ciento.

Ataquines 27 de Julio de 1875.

El Alcalde, Juan Lopez.—Felipe Casado, Secretario.

Num. 1159.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Nicomedes Alvarez Fernandez, hijo de Lucio y María Paz, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo actual de 70.000 hombres, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizaciones al suplente.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza, para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: estatura cinco pies, pelo negro, cejas y ojos id., barba negra y larga, cara redonda, color bueno: vestido con sombrero hongo negro, paletot color pizarra claro de felpa de lana rizada, pantalon y chaleco negro, mallorquinas negras, camisa de color; algo falto de la vision.

Tordesillas 28 de Julio de 1875.

—El Alcalde, Higinio Bueno.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

PÉRDIDA.

A la postura del sol del dia 27 del actual se escapó de su establo en el pueblo de Castrodeza una yegua de ocho años de edad, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño, con un lobanillo en el lomo.

La persona que sepa su paradero se servirá participarlo al Sr. Alcalde de dicho pueblo, quien dará mas señas y satisfará los gastos.